

RECOMENDACIÓN 9/1995

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12,14</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 9/95, del 5 de enero de 1995, se envió al Secretario de Comunicación Transportes y al Procurador General de la República, y se refirió al caso del [REDACTED], quien denunció que el 25 de marzo de 1994 fue detenido ilegalmente en el Estado de Chihuahua por elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la Secretaría de Comunicaciones Transportes, quienes lo acusaron del delito de asalto y robo a mano armada en agravio de la [REDACTED] y que fue torturado a fin de que se declarara culpable de tales ilícitos. Se recomendó al Secretario de Comunicaciones y Transportes girar instrucciones a efecto de que se inicie procedimiento en contra del suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, [REDACTED] demás elementos de esa corporación que participaron en los hechos, al transgredir la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su momento, se les impongan las sanciones procedentes; asimismo, ordenar al Director General de la Policía Federal de Camino, Puertos que los hechos sean denunciados ante la Procuraduría General de la República, para el inicio de la averiguación previa correspondiente. Al Procurador General de la República se le recomen que gire sus instrucciones a la Contraloría Interna de esa dependencia a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de la [REDACTED], [REDACTED] toda vez que omitió realizar el desglose de la averiguación previa 088/DD/94-2, a fin de investigar la presunta tortura infligida al [REDACTED] por parte de elementos de Policía Federal de Caminos y Puertos.

Recomendación 009/1995

México, D.F., a 5 de enero de 1995

Caso [REDACTED]

**A) Lic. Carlos Ruiz Sacristán,
Secretario de Comunicaciones y Transportes**

**B) Lic. Antonio Lozano Gracia,
Procurador General de la República**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/121/94/CHIH/2551, relacionados con la queja interpuesta por [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 22 de abril de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio DJ 309/94, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua remitió el expediente 10/94 FED, originado por el escrito de queja del 30 de marzo de 1994, mediante el cual el [REDACTED] denunció ante el citado Organismo local presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, destacados en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

El [REDACTED] señaló como motivo de su queja que el [REDACTED]

2. La queja de referencia se radicó en el expediente CNDH/121/94/CHIH/2551 y, en el proceso de su integración, mediante los oficios 13718 y 13849 del 4 y 6 de mayo de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al [REDACTED]

[REDACTED] un informe sobre los actos constitutivos de la misma, así como la documentación que correspondiera.

3. El 7 de junio de 1994, se recibió el oficio sin folio, del 24 de mayo de 1994, mediante el cual la autoridad responsable remitió a este Organismo la información solicitada.

Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

a) A las [REDACTED] el [REDACTED]

b) Al circular, precisamente por el kilómetro [REDACTED] con dirección a Ciudad Juárez, Chihuahua, se percató que una persona del [REDACTED] "le hacía señas con sus manos"; por lo anterior, procedió a detenerse y a entrevistar a quien dijo llamarse [REDACTED], quien le comunicó que, minutos antes, [REDACTED]

c) En vista de lo anterior, el referido Suboficial procedió a efectuar la investigación correspondiente, percatándose de que un individuo con características similares a las señaladas por la [REDACTED] "huía" hacia la colonia "20 aniversario" de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el cual, al darse cuenta de la presencia del agente policiaco, efectuó un disparo en su contra, por lo que fue perseguido y posteriormente detenido a las 15:20 horas del mismo día.

d) Al momento de su aprehensión, [REDACTED] portaba una arma de fuego y un bolso de mano de color negro, el cual después fue reconocido por la denunciante como objeto de su propiedad. En razón de ello, el inculpado fue trasladado a las instalaciones del destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

e) Por su parte, [REDACTED] se retiró de las oficinas del citado destacamento sin rendir declaración alguna, argumentando [REDACTED]

Manifestó

f) A las 19:30 horas del mismo 25 de marzo, la Policía Federal de Caminos y Puertos [REDACTED] [REDACTED] ante el doctor [REDACTED], médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, quien certificó no haber encontrado datos de violencia física externa reciente en el quejoso, al momento de emitir dicho dictamen.

g) A las 20:30 horas de ese mismo día, mediante el oficio 109.916.43/348/994, suscrito por el Segundo Comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos Encargado del destacamento de esa corporación en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, [REDACTED] [REDACTED] el hoy agraviado y el arma de fuego calibre 32, con 7 cartuchos útiles, fueron puestos a disposición de la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua. Al citado oficio se anexó el parte informativo 99/94 rendido por el Suboficial [REDACTED] [REDACTED], en el que se hicieron constar los hechos antes referidos.

h) El 26 de marzo de 1994, la Representante Social Federal dio inicio a la averiguación previa 088/DD/94-2 por el delito de portación de arma de fuego y, a partir de ese momento, el señor [REDACTED] designó al profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, como su testigo de asistencia. Al respecto, el Organismo local dio inicio al expediente de queja 10/94 FED.

i) Siendo las 11:47 horas del 26 de marzo de 1994, el doctor [REDACTED] D., médico legista adscrito a la Procuraduría General de la República, certificó la existencia de múltiples lesiones recientes de menos de 24 horas cometidas en perjuicio del quejoso, en los siguientes términos:

CABEZA: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

...

TORAX:

- Una segunda lesión de las mismas características que la mencionada en el párrafo anterior, y también de
- Una tercera lesión reciente, con mismas características que la mencionada en párrafo anterior, y con localización en borde línea media, de aproximadamente . y con bordes .

ABDOMEN:

-
-
-
-
-

EXTREMIDADES:

-
-

-

En el desarrollo de dicha diligencia, el profesor [REDACTED] participó grabando en videocassette el exámen médico a que fue sometido el agraviado.

j) A las 12:00 horas del mismo [REDACTED] de [REDACTED], [REDACTED] rindió su declaración ministerial, en la que manifestó que:

...

Agregó, [REDACTED]

A pregunta expresa de la Representación Social Federal, el agraviado señaló [REDACTED]

[REDACTED] embargo, aclaró [REDACTED]

k) En la misma fecha, la Representación Social Federal dio fe del arma de fuego calibre 32, del cargador y siete cartuchos útiles. Asimismo, ordenó que se le practicara al detenido la prueba de rodizonato de sodio en ambas manos, la cual resultó negativa.

l) Mediante el dictamen de balística del 26 de marzo de 1994, los peritos en armas de fuego y explosivos, Ladislao Torres Ruiz y Vicente Martín Portillo Díaz, Sargento 1º y Sargento 2º de materiales de guerra del Ejército Mexicano, concluyeron que la pistola calibre 32, marca Colt, con su respectivo cargador y 7 cartuchos útiles, no era del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

m) En virtud de lo anterior, ese mismo día, la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, acordó la libertad [REDACTED] con las reservas de Ley. Empero, determinó ejercitar acción penal en su contra, sin detenido, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia. La referida averiguación previa fue consignada ante el Juez Tercero de Distrito de Chihuahua, lo que dio inicio a la causa penal 84/94.

n) A través del oficio DJ 309/94 del 15 de abril de 1994, el profesor [REDACTED], Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, remitió a esta Comisión Nacional el expediente 10/94 FED., formado con motivo de la queja [REDACTED] en contra de actos imputados [REDACTED] de la Policía Federal de Caminos y Puertos del destacamento 043-XVI de Chihuahua. Anexó a esa documentación la copia de la averiguación previa 088/DD/94-2 y un videocassette formato VHS en el que se consignan las lesiones presentadas por el [REDACTED] en su comparecencia ministerial, el cual fue filmado en la citada Agencia del Ministerio Público Federal.

o) Por la naturaleza del caso, el 4 de agosto y el 25 de octubre de 1994, esta Comisión Nacional sometió el expediente a consideración de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo, a efecto de que se emitiera el dictamen médico y criminalista respecto de las lesiones que presentó el agraviado.

p) El 11 de agosto de 1994, el médico legista adscrito a este Organismo emitió el dictamen en el que concluyó lo siguiente:

PRIMERA.- [REDACTED]

SEGUNDA.- Dichas lesiones fueron producidas intencionalmente por dos o más individuos.

TERCERA.- De acuerdo a su tiempo de evolución fueron ocasionadas durante el tiempo transcurrido entre su detención 15:10 horas del día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] hasta su revisión médica realizada a las 11:47 horas del día 26 de marzo de 1994.

CUARTA.- Las lesiones que presentó [REDACTED] son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

QUINTA.- En relación al certificado médico realizado a las 19:30 horas, en el que no se detecta la presencia de lesiones al exterior, esto nos indica que probablemente las lesiones fueron inferidas entre las 17:30 horas del día 25 de marzo y las 11:47 horas del 26 de marzo de 1994." (sic)

q) El 28 de octubre de 1994, el perito criminalista adscrito a este Organismo emitió el dictamen en el que concluyó lo siguiente:

PRIMERA.- En relación a la temporalidad y evolución de las lesiones, éstas fueron producidas posteriormente al momento de su detención.

SEGUNDA.- Por sus características de localización y número, se puede establecer que fueron producidas de manera intencional, lo que nos permite descartar que hayan sido autoinfligidas.

TERCERA.- Se establece que las lesiones que presentó [REDACTED] que le fueron descritos por el perito médico de la Procuraduría General de la República, tienen una evolución de aproximadamente 18 horas."

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio DJ 309/94 del 15 de abril de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de abril de 1994, por el que se remite el escrito de queja mediante el cual el [REDACTED] denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas en su agravio por elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al cual se anexaron las siguientes constancias:

A) El parte informativo de servicio 99/94 del 25 de marzo de 1994, rendido por el Suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, [REDACTED] en el que se hace constar las circunstancias en que fue detenido el ahora agraviado.

B) La copia de la averiguación previa 088/DD/94-2 iniciada el 26 de marzo de 1994 por el agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en contra del [REDACTED] por la presunta comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, de la cual destacan las siguientes diligencias:

a) El dictamen médico expedido a las 19:30 horas del 25 de marzo de 1994, por el doctor [REDACTED], médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, quien certificó que el detenido no presentaba huellas de lesiones.

b) El oficio 109.916.43/348/994 del 25 de marzo de 1994, signado por el Segundo Comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos, [REDACTED], mediante el cual puso al detenido a disposición del agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) El dictamen médico emitido a las 11:47 horas del 26 de marzo de 1994, por el [REDACTED]

[REDACTED]
quien certificó que el detenido presentaba múltiples lesiones recientes.

d) La [REDACTED] rendida a las [REDACTED] en la que manifestó que elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos lo golpearon durante el tiempo en que permaneció detenido en esa corporación.

e) El dictamen de la prueba de rodizonato de sodio del 26 de marzo de 1994, emitido por el perito en balística [REDACTED], adscrito al Departamento Técnico de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quien certificó que resultó negativo el estudio practicado para detectar sustancias nitradas en ambas manos del [REDACTED]

f) El dictamen del 26 de marzo de 1994, suscrito por los peritos en armas de fuego y explosivos, [REDACTED], Sargento 1º y 2º de materiales de guerra del Ejército Mexicano, en el que se concluyó que la pistola 32, marca Colt, con su respectivo cargador y 7 cartuchos útiles, no era del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

g) El acuerdo del 26 de marzo de 1994, a través del cual el agente del Ministerio Público Federal resolvió la libertad con las reservas de ley del inculpado.

h) El pliego de consignación del 26 de marzo de 1994, mediante el cual el agente del Ministerio Público Federal determinó ejercitar acción penal en contra [REDACTED] por su presunta responsabilidad en el delito de portación de arma de fuego sin licencia.

2. El oficio DJ 309/94 del 15 de abril de 1994, a través del cual el profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, remitió a este Organismo el expediente de queja 10/94 FED., al cual anexó el videocassette formato VHS, marca Polaroid, filmado por personal del Organismo local al momento de comparecer el detenido ante el agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

3. El oficio sin número del 24 de mayo de 1994, suscrito por el Comandante [REDACTED] Director de Inspección General de la Policía Federal de Caminos y Puertos, por medio del cual rindió a este Organismo el informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

4. Los dictámenes médico y criminalista del 11 de agosto y el 28 de octubre de 1994, emitidos por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en los que se determinaron el tipo, evolución y temporalidad de las lesiones que presentó el agraviado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. A las [REDACTED] horas del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], el [REDACTED] fue detenido por el Suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, [REDACTED], al imputársele la presunta comisión del delito de robo cometido en agravio de la [REDACTED] por lo cual fue trasladado al destacamento de la citada corporación en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

2. Siendo las 20:30 horas de ese mismo día, el Segundo Comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos, [REDACTED] puso al detenido a disposición del agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

3. En consecuencia, el 26 de marzo de 1994, la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Chihuahua, dio inicio a la averiguación previa 88/DD/94 por el delito de portación de arma de fuego.

4. El 26 de marzo de 1994, la Representación Social Federal resolvió poner en libertad al agraviado bajo las reservas de la ley, en virtud de que el dictamen emitido el 26 de marzo de 1994, por los peritos en armas de fuego y explosivo, determinó que la pistola que portaba el detenido no era del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional. No obstante, determinó ejercitar acción penal en contra [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión del [REDACTED] arma de fuego sin licencia, consignando la averiguación previa 088/DD/94-2 ante el Juez Tercero de Distrito de Chihuahua, Chihuahua, iniciándose al respecto la causa penal 84/94.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte que:

1. Servidores públicos de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes violaron los Derechos Humanos del [REDACTED] por las siguientes razones:

a) En primer término, debe señalarse que [REDACTED] horas del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] 4, fue legal, ya que ella obedeció a la imputación que hizo en su contra [REDACTED] en el sentido de que acababa de asaltarla, por lo cual, el Suboficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, [REDACTED] procedió a detenerlo.

En ese sentido, el citado servidor público actuó con apego al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a que cualquier persona puede detener al indiciado en los casos de delito flagrante.

b) Sin embargo, esta Comisión Nacional debe señalar que la autoridad no observó la parte de este mismo precepto constitucional en la que establece que, una vez

aprehendido el delincuente, debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

En efecto, resulta evidente que el agente captor y los demás elementos adscritos al destacamento de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a cuya disposición permaneció [REDACTED] prolongaron injustificadamente la privación de libertad del quejoso y su puesta a disposición del Ministerio Público Federal desde las 15:20 hasta las 20:30 horas del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], aún cuando no existía motivo alguno para alargar el tiempo de su detención, pues la única diligencia que practicó la autoridad fue certificar el estado médico del inculpado.

Por ello, es de concluirse que dichos servidores públicos violentaron los bienes jurídicos de seguridad y libertad del [REDACTED] materializando con sus conductas el delito de abuso de autoridad al retener, infundadamente, al ahora agraviado.

c) Para esta Comisión Nacional tampoco pasa desapercibido el hecho de que, no obstante que la detención del quejoso obedeció a su presunta responsabilidad en el delito de robo, la Policía Federal de Caminos y Puertos devolvió a la [REDACTED] [REDACTED] los objetos materia del ilícito, según consta en el oficio sin número del 24 de mayo de 1994, suscrito por el Comandante [REDACTED] [REDACTED] Director de Inspección General de la citada corporación policiaca, sin haber recabado previamente su declaración, por lo que la denuncia en contra del inculpado nunca se formalizó.

A pesar de ello, el quejoso continuó detenido aparentemente por su presunta responsabilidad en relación al delito de portación de arma, aunque en esos momentos no se había determinado aún si el arma era o no de uso exclusivo del Ejército.

Esta situación, que ciertamente implicaba realizar una valoración jurídica penal sobre el tipo de violación a la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos, tampoco pudo ser observada oportunamente por el agente del Ministerio Público Federal, debido a que, como ya se dijo, la autoridad no le informó de inmediato sobre la detención efectuada, tal como era su obligación.

d) Fue hasta el 26 de marzo de 1994, cuando el agraviado logró que el Representante Social Federal decretara su libertad, previos los dictámenes de criminalística que fueron practicados por la Procuraduría General de la República que establecieron que el arma que portaba el quejoso no era del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y que, además, no se encontraron en sus manos sustancias nitradas que hicieran presumir que hubiera disparado un arma de fuego.

e) Aunada a la detención prolongada en que se mantuvo al agraviado por elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos destacados en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, esta Comisión Nacional observa que la autoridad también [REDACTED] [REDACTED] situación que denunció el quejoso desde el momento de rendir su declaración ministerial, al señalar que, una vez detenido, los elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

Este hecho quedó plenamente acreditado con el certificado médico del 26 de marzo de 1994, expedido por el doctor [REDACTED] médico legista adscrito a la Procuraduría General de la República, quien certificó las diversas lesiones que presentaba el quejoso. Además, el profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, también dio fe del estado físico en que se encontraba el agraviado al rendir su declaración ministerial.

Debe hacerse notar que la existencia del certificado médico expedido el 25 de marzo de 1994, por el doctor [REDACTED], médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, en el que se hizo constar que el quejoso no presentaba datos de violencia física externa, no desvirtúa las conductas delictivas imputadas a la autoridad, ya que el agraviado precisó ante la Representación Social Federal que fue con posterioridad a dicho examen médico que [REDACTED]

f) Sobre el particular, la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, mediante dictámenes médico y criminalista del 11 de agosto y 28 de octubre de 1994, concluyó que las lesiones descritas en el dictamen emitido a las 11:47 horas del 26 de marzo de 1994, por el médico adscrito a la Procuraduría General de la República tenían una evolución de menos de 24 horas de haberse producido. Además, se señaló que dichas lesiones fueron inflingidas intencionalmente por dos o más individuos. Al respecto, el perito criminalista de esta Institución consideró que:

[REDACTED]

En virtud de los referidos dictámenes, esta Comisión Nacional observa que las lesiones inflingidas al [REDACTED] son consecuencia de [REDACTED]

La hipótesis anterior se robustece si se considera que las [REDACTED]

g) Lo anterior evidenció una presunta violación a los Derechos Humanos del quejoso y a las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, por lo que esta Comisión Nacional estima que es necesario investigar, además del agente captor,

también a los agentes policíacos que participaron en los hechos durante el tiempo en que permaneció detenido el inculpado en las oficinas de la Policía Federal de Caminos y Puertos en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en su artículo 1°:

Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1986, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus artículos 1°, y 2°, señala:

ARTICULO 1°. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término de "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos, o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o accidentales a éstas".

ARTICULO 2°. 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

...

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

De manera similar, también constituye violaciones a los artículos 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 5°, numeral dos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (mejor conocida como Pacto San José) los que de manera similar establecen lo siguiente:

Nadie puede ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

2. Los servidores públicos de la Procuraduría General de la República incurrieron en deficiencias administrativas en la integración de la averiguación previa 088/DD/94-2 iniciada en contra del [REDACTED], toda vez que, no obstante que el detenido manifestó en su declaración ministerial [REDACTED] por [REDACTED] Policía Federal de Caminos y Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte destacados en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, la licenciada [REDACTED], Titular de la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal en aquella localidad, omitió realizar las investigaciones correspondientes mediante el desglose respectivo de dicha indagatoria, tal y como se desprende del mismo documento en que fue consignada la averiguación previa, en donde no aparece en ninguno de sus resolutivos mención alguna de las lesiones inflingidas al quejoso.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señor Secretario de Comunicaciones y Transportes y señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A usted, señor Secretario de Comunicaciones y Transportes, gire instrucciones a efecto de que se inicie procedimiento en contra del [REDACTED] de la Policía Federal de Caminos y Puertos, [REDACTED], y demás elementos de esa corporación que participaron en los hechos, por las violaciones en que incurrieron a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su momento, se les impongan las sanciones procedentes. Asimismo, ordene al Director General de la Policía Federal de Caminos y Puertos que los hechos sean denunciados ante la Procuraduría General de la República y se inicie la averiguación previa correspondiente para determinar la responsabilidad penal en que incurrieron los citados servidores públicos al realizar conductas presuntamente delictivas, en el ejercicio de sus funciones y en agravio del quejoso.

SEGUNDA.- A usted, señor Procurador General de la República, gire instrucciones a la Contraloría Interna de esa dependencia a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de la licenciada [REDACTED], [REDACTED] Investigadora del Ministerio Público Federal en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, toda vez que omitió realizar el desglose de la averiguación previa 088/DD/94-2 a fin de investigar la [REDACTED] situación de la [REDACTED] que conoció durante el desahogo de la comparecencia ministerial del agraviado. En su momento se impongan las medidas disciplinarias a que haya lugar.

TERCERA.- La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional